

Estatutos Sidarte Sindicato de Actores de Chile

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1° : Este Sindicato, que fue fundado en la ciudad de Santiago de Chile a 14 de Septiembre de 1967, y obtuvo personalidad jurídica por decreto N° 792, 21 de Noviembre de 1967, del Ministerio del trabajo y Previsión Social, con el nombre de “Sindicato profesional de Actores de Radio y Televisión de Chile”, y que reformó sus estatutos por Resolución N° 46, de 22 de Mayo de 1970, del mismo Ministerio, pasando a llamarse “Sindicato Profesional de Actores de Radio, Televisión, Teatro y Cine de Chile”. Con fecha 28 de Julio de 1980, reformó sus Estatutos, pasando a denominarse Sindicato Interempresa de trabajadores Artistas y Técnicos de Radio, Televisión, Teatro y Cine de Chile, con domicilio en comuna de Santiago, en jurisdicción en todo el territorio Nacional.

Con fecha 29 de Mayo del 2000 se efectúa nueva reforma de estatutos, pasando a denominarse Sindicato Interempresa de Actores de Chile, con domicilio en la Comuna de Recoleta y manteniendo su jurisdicción.

Con fecha 18 de Junio de 2001 se efectúa reforma de estatutos manteniendo la organización su denominación, domicilio y jurisdicción.

Con fecha..27 de Octubre de 2003 se efectúa reforma de estatutos manteniendo la organización su denominación, domicilio y jurisdicción.

ARTÍCULO 2° : El sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados y en especial:

1. - Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan.
2. - Representar los intereses artísticos, culturales, gremiales, sociales y económicos de todos sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, solo cuando previamente lo haya requerido por escrito al Directorio. No será necesario requerimiento de los afectados para que los represente en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;
3. - Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
4. - Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
5. - Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su conveniencia humana e integral y proporcionarles recreación;

6. - Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados, al igual que procurar su perfeccionamiento y capacitación intelectual, cultural, laboral y profesional.
7. - Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo;
8. - Propender al mejoramiento del sistema de prevención de riesgos de accidente del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
9. - Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio- económicas y otras;
10. - Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas
11. - Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;
12. - Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 39 letra H de estos estatutos
13. - Fomentar y concurrir con su apoyo a la formación de Confederaciones, Federaciones y otras entidades afines Nacionales o Internacionales o impulsar el reconocimiento de la afiliación sindical a nivel Internacional.
14. – Desarrollar actividades y tener finalidades institucionales de servicio y utilidad pública

ARTICULO 3º: Si se disolviere el Sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical que designe S.E el Presidente de la Republica.

El liquidador será nombrado por la Dirección del Trabajo.

TITULO II DE LA ASAMBLEA

ARTUICULO 4º: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos lo socios, los cuales tendrán derecho a voz y a voto. Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias

ARTICULO 5º : ASAMBLEA ORDINARIA: Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 30% de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 26

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos una vez cada dos meses para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes

ARTICULO 6º : ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente o a solicitud del 20% a lo menos de los asociados. Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

ARTICULO 7º: Las citaciones a asamblea ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o salón social, teléfono y vía E-Mail con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

En caso de situaciones de emergencia o imprevistos, el directorio queda facultado para convocar a la asamblea sin sujetarse a los plazos mencionados en el primer inciso, pero si deberá sujetarse a las formalidades indicadas en el inciso citado

ARTICULO 8º: Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el directorio o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal

Tratándose de los actos eleccionarios contenidos en el presente estatuto, si el sindicato tuviese a socios distribuidos en diferentes turnos faenas o localidades, podrá realizarlos en forma parcial en un periodo máximo de 72 horas, escrutándose los votos al termino de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza serán coordinados por el comité eleccionario consignado en el artículo 48

ARTICULO 9º : Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto del sindicato, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la ley

ARTICULO 10º : La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la ley.

La participación de la organización en la constitución de una confederación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de uno o más dirigentes de la confederación quienes actuarán como ministros de fe.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformado una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

ARTICULO 11° : La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones que se fusionan, pasaran de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTICULO 12° : El directorio del Sindicato estará compuesto por un dirigente si el número de socios es inferior a veinticinco, el que actuara en calidad de presidente y gozará de fuero laboral.

Si el sindicato reúne 25 y 249 será dirigido por tres dirigentes, si el sindicato agrupa entre 250 y 999 socios tendrá 5 dirigentes; si el sindicato afilia entre 1000 y 2999 trabajadores poseerá 7 dirigentes y si esta conformado por 3000 o más trabajadores, tendrá 9 dirigentes

El directorio durara en sus funciones dos años

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto, 1 preferencia si se elige 1 dirigente, 2 si se eligen 3, 3 si se eligen 5, 4 si se eligen 7 y 5 si se eligen 9.

Para poder participar en esta votación el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a seis meses, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

Para la aplicación de la ley, el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

ARTICULO 13° : Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al Secretario del Sindicato. En caso de no existir éste, al presidente, en ausencia de éste al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargo se encuentran vacantes, no antes de 20 días ni después de 5 días anteriores a la fecha de la elección. En caso que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse a no antes de 30 días ni después de 10 días anteriores a la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de la recepción de estas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designaran una comisión electoral integrada por 3 socios, quienes se encargaran de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los tramites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificará al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionada las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formulación.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe de los que alude la ley esto es: Inspectores del trabajo, Notarios públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales encargados por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes

ARTICULO 14° : Para los efectos que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la inspección del trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para la cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTICULO 15° : Para ser director del sindicato el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de 18 años de edad;
- 2) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
- 3) Saber leer y escribir, y
- 4) Estar al día en las cuotas sindicales, y
- 5) Poseer una antigüedad igual o superior a un año como socio del sindicato, salvo que el mismo sindicato tuviere una existencia menor.
- 6) En el caso de estar reinscrito, esta reinscripción debe tener una antigüedad de a lo menos seis meses

ARTICULO 16° : En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el cargo a llenar, se elegirá al socio más antiguo de entre los empatados y en caso de persistir la igualdad, la preferencia entre los que hayan obtenido se decidirá por sorteo ante un ministro de fe.

ARTICULO 17° : Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación del directorio, se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado. Sin perjuicio de que, asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

Los dirigentes electos o reelectos dentro de los seis meses deberán tomar cursos cuyos contenidos estén relacionados con, a lo menos, la siguientes temáticas: Legislación laboral, Rol del sindicato, Contabilidad básica, Administración sindical, Técnicas de negociación, Liderazgo y comunicación efectiva.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esta mayoría se efectuara una elección donde cada socio participante con derecho a sufragio dispondrá de tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos por un periodo de dos años.

En caso que la totalidad de los directores por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 13° de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse, mediante carta certificada, la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTICULO 18° : En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, o por acuerdo de la mayoría de estos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa en la cual se desempeña el dirigente.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los dirigentes

ARTICULO 19° : °: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos .

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 20° : El directorio dentro de sus facultades, podrá nombrar con autonomía de la asamblea, a un Consejo Asesor, el cual estará formado por un mínimo de tres socios activos. Este nombramiento será de exclusiva responsabilidad del directorio y de exclusiva confianza, por tanto, quienes constituyan este Consejo permanecerán en sus cargos el mismo tiempo que la ley vigente establece para el cese de funciones del directorio, sin perjuicio de la facultad del mismo de remover de sus cargos, desde uno a la totalidad de los miembros del Consejo, si la mayoría absoluta del directorio así lo determina.

El Consejo Asesor tendrá por finalidad:

- a) Asesorar al directorio en materias estratégicas de contenidos y relaciones públicas, definiciones de criterio, políticas sindicales y culturales.
- b) Podrá hacer sugerencias sobre la marcha general del sindicato y emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el directorio.
- c) Los miembros del Consejo independientemente o en conjunto, podrán asistir a todas las reuniones de directorio, sin requerir citación especial. En estas podrán participar con derecho a voz, pero no a voto.
- d) Los miembros del Consejo Asesor podrán ser representantes del Sindicato en reuniones, actividades, eventos o cualquier otro tipo de manifestación que requiera la presencia del Sindicato a nivel Nacional o Internacional, sí y sólo sí el directorio se los solicita.
- e) El Consejo deberá entregar informes a lo menos, una vez al mes en reunión de directorio, de las actividades que realicen en nombre del sindicato.
- f) Cualquier decisión comunicacional o resolución de cualquier tipo de materias, que trate o resuelva el Consejo, no podrá ser aplicada sin la autorización del directorio.

ARTICULO 21° : Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la a asamblea dentro de los últimos 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y / o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) gastos administrativos;
- b) viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales;
- c) servicios y pagos directos a socios;
- d) Capacitación sindical;
- e) Muebles, bienes inmuebles y útiles
- f) Gastos de representación,
- g) Inversiones, e
- h) imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad dela organización La partida de gastos de representación, viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos, no podrá exceder de un 20% del total de ingreso de la organización sindical. La partida de imprevistos por su parte no podrá exceder de un 10% en cada presupuesto anual.

El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este articulo deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de 5 días ni después de 1 días siguientes a la fecha de la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuenta.

En caso que el sindicato cuente con 250 o más afiliados, la cuenta financiera y contable se rendirá a través de la confección de un balance al 31 de Diciembre de cada año, visado por la comisión de cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo. Para este efecto dicho balance será publicado en dos lugares visibles del establecimiento o sede sindical, con una semana de anticipación a la fecha en que se realice la asamblea

Al termino de su mandato, en la asamblea en la que se de a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total del directorio, el directorio deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTICULO 22° : El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización en el caso que en la asamblea extraordinaria para este efecto se acuerde, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, si no proporciona el acceso en la asamblea ordinaria siguiente, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTICULO 23° : El directorio cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un libro de registro actualizado de sus socios.

ARTICULO 24° : El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero actuando conjuntamente.

El directorio saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 15 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del Sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 25° : Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- c) Firmar actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción,
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año, y
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- f) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 26°: En caso de ausencia imprevista del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTICULO 27°: Son facultades y deberes del Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota y de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en Secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de acta y de registro de los socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, RUT. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro.
- d) Hacer citaciones a sesión que disponga el Presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría, y
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 28°: Facultades y deberes del Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por los empleadores ;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 36 del presente estatuto ;
- d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijaran en lugares visibles del salón social y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;

g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la Oficina de un Banco , no pudiendo mantener en caja una suma superior a la de tres ingresos mínimos;

h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;

i) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.

j) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados

k) Cualquier u otro deber que le asigne la asamblea.

ARTICULO 29º: Serán deberes y facultades de los directores:

a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales;

b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización

c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne a asamblea.

TITULO V

DE LOS DELEGADOS

ARTICULO 30º : Los socios del sindicato que sean trabajadores de una misma empresa, siempre que sean ocho o más y que no hubiere elegido a uno de ellos como director del sindicato podrán designar de entre ellos a un delegado sindical, si fueran 25 o más trabajadores y entre ellos se hubiera elegido como director sindical a dos o uno de ellos podrán elegir, respectivamente, uno o dos delegados sindicales

ARTICULO 31º: Los delegados serán electos por el grupo de socios de la empresa respectiva, mediante votación secreta, efectuada ante el órgano encargado de los procedimientos electorales a que se refiere el artículo 48 del presente estatuto, quien dejará constancia de los nombres completos de los electos, como así mismo acompañará nomina de los participantes. En esta elección se requerirá la participación de a lo menos el 50 % de los socios que se desempeñan en la empresa correspondiente.

ARTICULO 32º : Una vez efectuada la votación aludida en el artículo anterior, él o los delegados deberán efectuar la comunicación de dicha elección a la Inspección del Trabajo en la que se encuentra registrada la organización sindical, para cuyos efectos se acompañará copia del acta de elección y nómina de los participantes, debidamente ratificada por él o los miembros de la comisión del órgano calificador de los procedimientos electorales.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la elección del o los delegados sindicales, se deberá comunicar, dicha circunstancia y la nómina de los delegados, por carta certificada a la administración de la empresa.

ARTICULO 33° : El o los delegados sindicales gozarán del fuero que dispone la Ley, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo. Además gozarán del beneficio del permiso sindical en los términos establecidos en la Ley vigente. La duración del mandato de cada delegado sindical será del tiempo que dure la producción en la que tiene contrato

ARTICULO 34° : El o los delgados sindicales tendrán como función principal representar al grupo de socios que se desempeñan en la empresa, tanto ante el sindicato como ante el empleador y,

a) representar a los sindicatos del grupo al que pertenece al dar conocimiento al sindicato, de la situación y marcha de los mismos

b) deberá dar cuenta a sus representados de la situación y marcha del sindicato a través del informe que reciba del mismo, por intermedio de un miembro del directorio. Todo esto se hará solicitando una entrevista, por lo menos dos veces al mes, con cualquier miembro del directorio, que tendrá la obligación de recibirlos y de presentar en reunión ordinaria de directorio, ante los demás miembros, el informe de esta reunión.

TITULO VI DE LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN

ARTICULO 35° : Podrán pertenecer a esta organización todos los Actores y Directores de Radio, Televisión, Teatro, Cine y/o cualquier medio de comunicación actual o futuro en la jurisdicción del Sindicato que comprende el territorio nacional.

Son Actores Profesionales quienes sean Licenciados o titulados de la Carrera de Actuación de las distintas Universidades, Escuelas de Teatro, Institutos Profesionales y Academias reconocidas por el Estado, presentando su título y acreditando haberse desempeñado como Actor los últimos doce meses.

También son Actores quienes se diplomen y/o titulen de la Carrera de Actuación de las distintas Escuelas de Teatro, Institutos Profesionales y Academias no reconocidas por el Estado, que tengan una antigüedad de a lo menos cuatro (4) años de funcionamiento, presentando su título y acreditando haberse desempeñado como Actor los últimos doce meses.

Son Actores también los egresados de la Carrera de Actuación de las diferentes Universidades, Escuelas de Teatro, Institutos Profesionales y Academias, reconocidas y no reconocidas por el Estado, que tengan una antigüedad de a lo menos cuatro (4) años de funcionamiento, presentando el certificado de egreso correspondiente y demostrando haberse desempeñado como Actor los últimos doce meses.

Se reconoce como Actores Autodidactas además, a todas aquellas personas que puedan demostrar haberse desempeñado como Actores en Compañías de Teatro Profesionales y en obras audiovisuales en medios como la Televisión, el Cine o el video, en forma continuada los dos (2) últimos años anteriores a la solicitud de ingreso al sindicato, acreditando su calidad de Actor presentando: currículum comprobable, recortes de diario, afiches, registro audiovisual, programas de obras de teatro, boletas de honorarios, cartas de recomendación y en el caso audiovisual deberán acreditar trabajos como Actor de Elenco, que no sean ni extras con parlamento, ni personajes por capítulo. En este último caso la incorporación al Sindicato será previo estudio de los antecedentes, por parte de una comisión que designe el directorio, con autonomía de la asamblea, para asesorar la decisión que deberá tomar el directorio por mayoría absoluta.

Son Directores quienes dirigen y/o conjuntan y/o concertan la labor de actores en obras y/o programas dramáticos en los medios ya mencionados y que acrediten ser Actores.

Son socios honorarios aquellos socios que hayan cumplido 65 años de edad y quienes tengan una imposibilidad física y/o mental que les impida ejecutar su trabajo siempre y cuando hayan sido socios activos del Sindicato

Para ingresar al sindicato los interesados deberán cumplir los requisitos antes mencionados, presentando los documentos que son solicitados para acreditar frente al directorio su calidad de Actor o Director. En el caso de una respuesta negativa el postulante podrá apelar en forma escrita, a la asamblea, quien deberá resolver en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El resultado de la apelación, ya sea en acuerdo de aceptación o rechazo, deberá ser tomado por la mayoría absoluta de la asamblea, dejándose constancia de ello en el acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y además, y además se comunicara por escrito dentro de los cinco días siguientes al acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal del Trabajo, respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

ARTICULO 36° : El socio perderá su calidad de tal por renuncia escrita al sindicato, dirigida por escrito a cualquiera de los dirigentes, ya sea en forma personal o por carta certificada

El socio perderá su calidad de tal, los beneficios y el derecho a voz y voto:

- A) Por renuncia escrita al sindicato, dirigida por escrito a cualquiera de los dirigentes, ya sea en forma personal o por carta certificada.
- B) cuando dejen de cumplir los requisitos contemplados en el artículo 35 de este estatuto.
- C) Al dejar de cotizar durante dos años.
- D) Al no cumplir con las responsabilidades asumidas con SIDARTE en cuanto a cotizaciones extraordinarias por trabajos remunerados originados por el sindicato.

En estos casos las personas que deseen reincorporarse al sindicato deberán remitirse al artículo 35 de este estatuto y cumplir con los requisitos y presentación de antecedentes, que estipula.

El tesorero notificará por carta certificada y/o correo electrónico en la que incluirá el texto del inciso C, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de 23 cuotas ordinarias mensuales, o el inciso D al que no hubiese pagado su porcentaje pactado con el sindicato, sin perjuicio de los avisos que se le puedan hacer llegar a los socios por parte del sindicato, a partir de los 6 meses de atraso en el pago de las cuotas ordinarias mensuales, o a partir de 1 mes de atraso en el pago de las cotizaciones extraordinarias, a través de los socios activos y otros medios.

TITULO VII DE LAS COMISIONES

ARTICULO 37° : En el plazo de 90 días elegido el directorio, se procederá a designar una **Comisión Revisora De Cuentas**, la que estará compuesta por un número impar de miembros, con un mínimo de 3 y un máximo igual al número de integrantes del directorio, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes. La comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales, y
- c) velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día y
- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 21 del presente estatuto

La Comisión Revisora de cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el periodo por el cual fueron elegidos originalmente. Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato. Solo en caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la Comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 38° : El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de éstos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

El Directorio confeccionará un reglamento de funcionamiento de las comisiones que tengan relación con el bienestar, cultura y deporte de los socios, y lo dará a conocer a la asamblea para su aprobación.

TITULO VIII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 39°: El patrimonio del sindicato se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la organización y su financiamiento se obtendrá de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) El producto de los bienes del sindicato;

- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) El aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste por el o los empleadores; y
- h) por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.
- i) con los bienes inmuebles o muebles que done el Fisco de Chile, de cualquier forma, ya sea a título oneroso o gratuito; sujetos o no a condición, y bajo cualquier régimen legal. El fisco de Chile podrá para estos efectos actuar como donante en forma personal y directo o a través del Ministerio de Bienes Nacionales o cualquier otro Ministerio que determine.

ARTICULO 40° : Toda firma de convenios con casas comerciales, instituciones de salud u otros, deberá ser aprobada por la asamblea, bajo ninguna circunstancia la directiva o la asamblea podrá comprometer el patrimonio de la organización para responder o avalar las deudas que adquieran sus asociados, en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

ARTÍCULO 41°: Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobada en asamblea citada en efecto por el directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad al indicado en el artículo 7 de estos estatutos, señalando claramente el motivo de la misma

El quórum de aprobación será del 51% de la totalidad de los socios que asistieron a la asamblea y la votación se llevara a cabo ante un ministro de Fe

TITULO IX DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 42° : Serán derechos de todo afiliado al sindicato :

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado por el sindicato en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiere requerido por escrito a la directiva;
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y ;opiniones al interior de la organización y, particularmente en la Asambleas

ARTICULO 43° : Los socios en asamblea podrán aprobar mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la Mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 44° : Son obligaciones y deberes de los socios:

a) Pagar una cuota ordinaria mensual de 0.12 U.F para los socios que trabajen en Teatro y una de 0.36 U.F para los socios que trabajen en Televisión. Además, deberán pagar una cuota de incorporación equivalente a el 75% de la cuota ordinaria mensual de los socios que trabajen en teatro pero que se aplicará uniformemente a todos los nuevos socios.

En caso de cesantía el socio podrá pagar una cuota mínima de 0.6 U.F. En este caso, los socios deberán dar aviso de su cesantía y cancelar esta cuota que no se podrá pagar por más de 6 meses al año, debiendo los socios los 6 meses restantes, cancelar la cuota ordinaria mensual que les corresponda. Si no cumplen con estos requisitos la Tesorería del Sindicato entenderá que están morosos.

Estas cuotas ordinarias son fijadas por el directorio

b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas.

c) Concurrir a las asambleas que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar cargos y comisiones que se les encomienden;

d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato;

e) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

TITULO X DE LAS CENSURAS

ARTICULO 45° : °: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para estos efectos ya señalados los socios interesados formaran una comisión integrada por tres socios del sindicato

Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculcado.

ARTICULO 46° : La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la ley

La comisión , integrada de acuerdo con lo señalado en el articulo presedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación. Dicha comisión deberá, también solicitar el ministro de fe

ARTICULO 47° : La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de a lo menos 180 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el director debe cesar de inmediato el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

TITULO XI ÓRGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 48° : Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, denominado comité eleccionario conformada por 3 socios del sindicato elegidos por mayoría absoluta de los presentes en Asamblea extraordinaria. Este órgano estará encargado de implementar la elección y/o votación, coordinar la asistencia de un ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella

TITULO XII DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTICULO 49° : El socio que se encuentre atrasado en el pago de seis o más cuotas mensuales ordinarias o tenga deudas pendientes con la organización automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudiera corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por dicho concepto. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO 50° : El Directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- a) no concurrir, sin causa justificada, a las sesiones a que se convoque, especialmente aquellas en que se reformen estatutos; o las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, y este estatuto,
- c) por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

ARTICULO 51° : Cada multa no podrá ser superior a doce cuotas ordinarias, por primera vez, ni mayor de 24 cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a 6 meses.

ARTICULO 52° : La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaran.

ARTICULO 53° : Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios activos del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe, que suscribe certifica, que el presente estatuto corresponde plenamente al leído y aprobado en la asamblea de constitución del sindicato de

de
fecha _____ de _____ de _____

(nombre)

MINISTRO DE FE